Supres. de la Junta de obras y Bosq.s En 23 de Nov.re de 1768.

✠

REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,

18

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE SUPRIME
LA REAL JUNTA
DE OBRAS Y BOSQUES,

Y SE DISTRIBUYEN LOS NEGOCIOS,
que corrian por ella adonde corresponden,
con toda distincion.

Año 1768.



EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey
nuestro Señor, y de su Consejo.



DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.= A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, y á todos los Alcaydes, Gobernadores, ó Intendentes de mis Palacios, Alcázares, Sitios Reales, Casas de Campo, sus Bosques, Sotos, y Terminos, y demas Subalternos, Empleados, y dependientes de ellos, á quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, ó tocar pue-

 de

de en qualquier manera: SABED, que la Junta de Obras y Bosques, y todas sus Oficinas fueron creadas por los Reyes mis gloriosos Progenitores, para el régimen, gobierno y cuidado de los Palacios, Alcázares, y Bosques Reales: de la fábrica de Edificios nuevos: de las Obras y reparos que se ofreciesen en ellos, y sus Jardines, y de la conservacion de la Caza de sus Bosques y Cotos vedados, con privativa jurisdicion en las materias de Justicia y Gobierno. Pero habiendose conocido despues quan dificultoso era, que la referida Junta pudiese manejar los citados Sitios en su actual constitucion, ni cuidar de su economía, cultivo, obras, reparos, extensiones, y nueva forma que se pensaba dar á algunos, resolvieron los Reyes mi Señor y Padre, y Don Fernando, mi muy caro, y muy amado Hermano, (que estén en Gloria) reservar en sí estos asuntos, principalmente por lo que tocaba á los Sitios immediatos á la Corte, y que se manejasen bajo la direccion de sus primeros Secretarios de Estado, y del Despacho, para que de este modo tubiesen mas breve cumplimiento sus Reales disposiciones, conservando siempre á la Junta las apelaciones en lo judicial y contencioso: Con este motivo se minoraron de tal suerte las ocupaciones de la Junta, y sus Oficinas, que segun me representó mi Consejo en Consulta de treinta de Julio del año proxîmo anterior, han venido á

es-

eſtár casi enteramente ociosas. Y considerando Yo quanto mi Consejo me ha propuesto en la citada Consulta, teniendo presente lo expueſto por mi Fiscál, y no ser acertado subsista un establecimiento, desde que se advierte no sirve para los fines que se instituyó, y que tendrán mas formal, y mas breve despacho los asuntos judiciales, reduciendolos á donde originariamente pertenecian; por mi Real Decreto de diez y ocho de eſte mes, señalado de mi Real mano, y dirigido al mi Consejo, he venido en resolver:

I.

Que desde luego quede enteramente suprimida, y extinguida la expresada Junta de Obras y Bosques, su Secretaría, Contaduría de la Razon General, Agencia-Fiscál, Escribanía de Cámara, y demas empleados y dependientes que haya, conservando á todos los sueldos enteros, y los emolumentos que en el dia gozen, hasta que vaquen por su muerte ó promocion á otros empleos ó cargos equivalentes, á que Yo fuere servido destinarlos, cobrandolos, y percibiendolos por las mismas partes, que haſta aqui.

II.

Que todos los negocios Económicos y Gubernativos de mis Palacios, Alcázares, Sitios Reales, y Casas de Campo, con sus Bosques, So-

 tos,

tos, y Terminos, Caza mayor y menor de ellos, Terreſtre y Volatil, Pesca de sus Rios y Eſtanques, y otras pertenencias, é intereses de qualquier calidad que sean, en todas partes de mis Reynos, queden bajo mi inmediata direccion, para manejarlos por medio de mi primer Secretario de Eſtado, y del Despacho. Eſte Miniſtro dará y expedirá las disposiciones y ordenes, que Yo resolviese, y por su mano se me han de hacer las representaciones, inſtancias, y recursos que ocurran, con inhibicion absoluta de todo Tribunal, y de qualquier otro Miniſtro. En sus manos deberán hacer el juramento, que antes hacían en la Junta los Gefes de dichos Palacios, Sitios Reales, y Casas de Campo; y los demas Subalternos de cada uno en manos de sus respectivos Gefes. Se expedirán los Títulos á los que deban tenerlos por mi primer Secretaría de Eſtado, y del Despacho; y para eſte fin, y poder recurrir á los antecedentes en los demas asuntos que se ofrezcan, se pasarán á ella todos los Papeles y Libros, que exîſten en la Secretaría de la Junta, entregandolos con formal inventario.

III.

Conservo á todos los Alcaydes, Gobernadores, ó Intendentes de dichos Palacios, Alcázares, Sitios Reales, Casas de Campo, y á los que por vacante, enfermedad, ó ausencia, suplan sus veces la misma Jurisdicion ordinaria

y

y delegada, que han egercido hasta aora. Las apelaciones de sus sentencias, que antes iban á la Junta, deberán ir á la Sala de Justicia de mi Consejo, por la qual se ha de conocer de todos los asuntos judiciales, y contenciosos, que hai pendientes, y en adelante se ofrezcan y susciten, con audiencia de mi Fiscál, del mismo modo, y bajo las mismas reglas, que lo hacía la Junta, incluso el Sitio de San Ildefonso, que no ha tenido Tribunal de apelacion señalado. El mi Consejo dispondrá se pasen á su Archivo, ó al parage donde parezca conveniente, con inventario formal, todos los Procesos, Autos, y Papeles, que haya en la Escribanía de Cámara de la Junta, y en poder de las personas, que interinamente egercían la Fiscalía, y Relatoría, para que desde luego se procure dar curso á los que se hallan en estado de tenerle, y se custodien los demas, á fin de que no padezcan extravío. Para que todas las dependiencias de Palacios, Alcázares, y Sitios Reales anden unidas, nombrará el Consejo uno de mis Escribanos de Cámara, que residen en él, por cuyo medio se despachen todas. Y respecto que por aora se ha de conservar su sueldo al llamado Agente de Sitios Reales, hará el Consejo, que mientras le goze cumpla con su oficio, evacuando las diligencias que se ofrecieren, en los asuntos en que sean parte, ó tengan interés directo dichos Sitios Reales, correspondiendose con el respectivo Gefe de cada uno, quando lo pida la ma-

te-

teria, ó necesitase de alguna inſtruccion, ó noticia.

IV.

Ha de subsiſtir y continuar el Juzgado ordinario de Obras y Bosques, en los mismos terminos que le sirvieron ultimamente Don Jacinto Jovér, y Don Nicolás Blasco de Orozco, y concedo eſta comision al Decáno de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte por razon de Decanato; sin que pueda pasarla consigo el Ministro que la sirva, quando ascienda á otro empleo, quedando siempre en el Decáno de la Sala con el goze de seis mil reales de ayuda de coſta al año, que se le pagarán por mi Thesorería Mayor. En eſte Juzgado ordinario se ha de conocer de las mismas causas y negocios, que haſta aqui, ante un Escribano de Provincia, sin mas salario, que los derechos de lo que actuare, y con las apelaciones al mi Consejo en la Sala á donde correspondan, segun la calidad de los negocios: y quedarán suprimidos los empleos de Promotor-Fiscál, porque en las causas entre partes, si las hubiere, no es necesario; y en las de oficio, puede suplir el Agente-Fiscál de la Sala: El Alguacil del Juzgado, que deberá suplir qualquiera de los de la Sala, sin mas sueldo, que los derechos que cobre de las partes, y el de Escribano de Cámara, porque no debe haberle en un Juzgado ordinario.

To-

V.

Todas las Cuentas de Sitios Reales se remitirán á manos de mi primer Secretario de Estado, y del Despacho, quien de orden mia pasará las que hasta aqui se han liquidado y tomado por la Contaduría de la Razon General de Obras y Bosques, y las demas que Yo resolviere, al Tribunal de mi Contaduría Mayor de Cuentas, para que repartiendolas á los Contadores, que estubiesen menos ocupados con otras, las liquiden y finalizen segun Ordenanzas: Y para que en dicha Contaduría Mayor se pueda recurrir á los antecedentes quando se ofrezca, se pasarán á su Archivo con inventario, los Libros y Papeles, que haya en dicha Contaduría de la Razon-General de Obras y Bosques.

VI.

Se suprimirá tambien el nombre de la Veeduría y Contaduría del Alcazar de Madrid, y Sitios Reales de su contorno; pero por aora, y hasta nueva disposicion subsistirá esta Oficina, aunque sin mas título, que el de Veeduría y Contaduría de la Casa del Campo. Por el tiempo que permaneciere, correrá con los mismos encargos á que aora se halla reducida; y en faltando el Veedor, Contador, y qualquiera de los Individuos de que se compone, se me dará cuenta por mano de mi primer Secretario

de

de Eſtado, y del Despacho, para que Yo disponga lo que convenga.

VII.

El mi Consejo pondrá en práctica esta mi Real determinacion en la parte que le toca, expidiendo y haciendo imprimir la Cédula que resulta, para que de orden mia la comunique despues mi primer Secretario de Eſtado, y del Despacho, á las partes donde corresponda.

Y publicado en Consejo-pleno eſte Real Decreto en veinte y dos de eſte mes, acordó su cumplimiento; y para que le tenga en todo, expedir eſta mi Real Cédula: Por la qual os mando veais eſta mi Real Cédula, y Capitulos de la Real Resolucion en ella insertos, y la guardeis, cumplais, y hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, declara y manda, sin permitir su contravencion en manera alguna, por convenir asi á mi Real servicio, y ser mi voluntad; y que al traslado impreso de eſta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Eſteban de Higareda, mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á su original. Fecha en San Lorenzo á veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY.= Yo Don Joseph Ignacio

cio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Francisco Losella. Don Juan de Lerín Bracamonte. Don Juan de Miranda. Don Pedro Joseph Valiente. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor*: Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de la Real Cedula original, de que certifico.

Don Ignacio Esteban de Higareda.

[illegible] Campomanes. [illegible] del [illegible],
tro Sáenz, [illegible]
El Conde de Aranda. Don [illegible]
Don Juan de Jesus Bartolome. Don Juan de
Miranda. Don Pedro Joseph Valiente. Vi-
dales. Don Nicolás Verdugo. [illegible]
[illegible] Don Nicolás Verdugo.
Es copia de la Real Cédula original, de que certifico.

Don [illegible]
[illegible]